

CONSTANCIA. Manizales, 12 de abril de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIE RREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00194-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por la COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS LTDA en contra de la señora ALBA LUCIA MARIN CARDONA Y MARIA TERES SOTO RODRIGUEZ , previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- No se informa la dirección electrónica de la parte demandada en donde pueda ser contactada, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 DE 2020, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, máxime si se tiene en cuenta que se conoce el lugar de trabajo de la demandada Marin Cardona y la entidad encargada de hacer su pago pensional.
- De conformidad con los hechos, pretensiones y cotejando el pagaré presentado para el cobro , se tiene que el valor pactado al momento de suscribirse el pagaré fue de \$10.227.976 y al momento de ejecutarse se hace por un valor de \$ 7.987.783, sin que se haya hecho relación a abonos parciales, por lo que se identificaran los mismos, lo más explícitamente.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE;

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por la COOPERATIVA DE INSTITUTORES DE CALDAS LTDA en contra de la señora ALBA LUCIA MARIN CARDONA Y MARIA TERES SOTO RODRIGUEZ, por las razones expuestas,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

jag

rad. 17001-40-03-003-2021-00194-00

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 059 del 13/04/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>

Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20b95adff21e704af951356f54964ee5c961bf0578eb42b202618a10e9f0f
084**

Documento generado en 12/04/2021 04:17:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**